

//neral Roca, 10 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**JORGE SANTIAGO COGNIGNI Y JORGE HUGO CARLOS COGNIGNI SH C/ SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR Y SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS COMPRIMIDO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERIAS DEL NEUQUÉN Y RÍO NEGRO (SOESGYPE) S/ ORDINARIO - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA**" RO-00787-L-2024;

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

RESULTANDO: 1.- Mediante presentación en SG-SEON de fecha 30-07-2024 la empresa JORGE SANTIAGO COGNIGNI Y JORGE HUGO CARLOS COGNIGNI SH., a través de sus letrados apoderado y patrocinante, promueve demanda meramente declarativa de certeza contra el Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio (en adelante SOESGyPE y contra el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (en adelante SMATA), esto con el fin de que se dilucide que Convenios Colectivos de Trabajo resultan aplicables si el N.º 456/06 (SOESGyPE) o el N.º 79/89 (SMATA), en virtud de que existe incertidumbre jurídica sobre el convenio aplicable, lo que dice le causa perjuicios actuales.

Por otra parte solicita pagar por consignación el monto que corresponde al pago de cuota sindical.

En su relato de los hechos dice que la parte actora explota la estación de servicio YPF de la localidad de Choele Choel, sita en calle Kennedy entre JJ. Urquiza y Brown de dicha localidad.

Dice que en el año 2010, a raíz del dictamen del MNTEYSS en Expte. 1.370.561/10 de Nación, prácticamente todas las estaciones de SERVICIO de combustible del país debieron encuadrarse en el CCT 79/89 del gremio SMATA.

Manifiesta que la empresa siguiendo esa premisa, suscribió (a solicitud de SMATA), un acuerdo en el cual se obligaba a encuadrarse en dicho convenio Colectivo. Lo que fue

homologado por el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Río Negro, en expte administrativo Nro. 118167-A-10, que tramitó ante la Delegación Zonal de Trabajo de Choele Choel.

Fue así que todos los empleados de la Estación de Servicios se encuentran representados por el gremio SMATA, y se liquidan remuneraciones y obligaciones de la seguridad social, sindicales y fiscales, con los parámetros y escala del convenio colectivo 79/89.

Que, en fecha 07-09-2022 se presenta en el establecimiento que explota la empresa, el gremio SOESGyPE, manifestando ser el gremio de representación de los trabajadores de la estación y realiza acta de Inspección N.º 726 reclamando aportes del sindicato desde el año 2017.

Dice que como la empresa estaba obligada por el acuerdo suscripto con SMATA, procedió a impugnar el acta en cuestión mediante CD que transcribe.

Que dicha misiva fue contestada por SOESGyPE a través de CD que transcribe, donde ratifica su representatividad de los trabajadores de estaciones de servicio, cita el fallo de Cámara Primera de Trabajo de General Roca en el Expediente “ZUAIN GUSTAVO Y ZUAIN MIGUEL ANGEL C/SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/ORDINARIO” (L) (Expte. N.º A-2RO-1841-L-2018), y rechaza la impugnación presentada.

Esto a su vez fue respondido por la firma empleadora donde formula su negativa y desconoce la aplicación del caso “ZUAIN Gustavo Julián y ZUAIN Miguel Angel...”, por lo que mantiene su impugnación.

Señala que el tema no quedo ahí, dado que el sindicato se presentó en la Justicia Federal e inicio la demanda ejecutiva, por el monto del acta de inspección, el cual tramita bajo caratula: “ SINDICATO DE OB. Y EMP. DE ST. DE SER. EST. DE EXPENDIO DE GNC GARAGES Y GOMERIAS DE NQN Y REN C/ JORGE COGNIGNI Y JORGE HUGO COGNIGNI SOCIEDAD DE HECHO S/ EJECUCIÓN FISCAL FGR 015942/2023, que tramita en el Juzgado Federal de General Roca -Secretaria Tributaria y Previsional.

Expresa sobre su interés legítimo que dado que ambos sindicatos, se arrojan la representación del personal, y exigen el pago de las cuotas sindicales, sin saber el

accionante, cuál es el convenio aplicable a la empresa, el perjuicio actual surge claro, de hecho se encuentra pagando a SMATA la cuota sindical y SOESGyPE está ejecutando cuotas sindicales que creen les corresponde. Por lo que entienden, que en los hechos se estaría aplicando una clara doble imposición por el mismo hecho.

Por otra parte dice que esta liquidando remuneraciones y obligaciones fiscales de seguridad social y sindicales conforme a un convenio, que a la postre podría no ser el aplicable, y sin dudas acarrearía consecuencias para la empresa y los representantes no solo económicas sino también fiscales y hasta penales.

Que de hecho se encuentra en trámite en este momento la causa “VALLEJOS ROBERTO IGNACIO C/ JORGE SANTIAGO COGNINI E HIJO SH Y OTROS S/ORDINARIO...” (Expte. Ro-01375-I-2023, el cual tramita ante la Cámara Laboral Nro. 1 de General Roca, donde el actor fue despedido por la empresa y reclama diferencias salariales por el convenio 456/06.

Entienden que la incertidumbre genera un perjuicio claro y evidente en el presente y puede reflejarse a futuro para su parte, por ello consideran necesario que se dilucide el convenio aplicable a la empresa.

Informan que la Jurisprudencia tampoco ha dado certidumbre sobre la cuestión, cita dos causas donde se iniciaron demandas similares a la presente:

1- “ZUAIN GUSTAVO JULIAN Y ZUAIN MIGUEL ANGEL C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO (I)” (Expte. N° A-2RO-1841-L1-18), que tramitó ante la Cámara Laboral N° 1 de General Roca y se resolvió que el convenio aplicable a la empresa resultaba el convenio 456/06 de SOEGySPE.

2- “POZZO ARDIZZI S.A. Y OTROS C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y OTROS S/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA” , Expte. VI-01287-L-2023, que tramitó ante la Cámara laboral de Viedma, la cual se declaró incompetente, entendiendo que se ésta ante un conflicto intersindical y debía concurrirse a la vía del art. 59 de la Ley 23551.

Pide que en función de lo normado por el art. 904 inc. B y C del CCyC, la actora pagará en consignación en este expediente la cuota sindical que le corresponda abonar ,

solicitando la apertura de cuenta bancaria a tal efecto. Dejan constancia que depositará el monto de cuota correspondiente al sindicato SMATA, eventualmente adecuará el monto si resultara una diferente.

Ofrecen prueba. Fundan en derecho. Peticionan.

2.- Corrido traslado de la demanda el 20-09-2024. Se presenta en fecha 11-11-2024 la letrada apoderada del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (SMATA).

Rechaza por imperativa legal, en todos sus términos y condiciones la demanda instaurada por la firma JORGE SANTIAGO COGNIGNI Y JORGE HUGO CARLOS COGNIGNI SH..

En particular niega que en el año 2010 y a raíz del dictamen del MNTEYSS en expte 1.370.561/10 de Nación, y a solicitud de SMATA, fueran obligadas a encuadrarse en su Convenio Colectivo de Trabajo; que pudiera presentarse el gremio SOESGyPE; que este sindicato resulte ser el gremio de representación de los trabajadores de la estación de servicio en cuestión y/o de cualquier otra; que pueda SOESGyPE realizar Acta de Inspección Nro. 726 y/u otras, reclamando aportes al sindicato desde el año 2017 y/u otro; y que se encuentre legitimado SOESGyPE para efectuar presentación alguna en la justicia federal pudiendo iniciar demanda ejecutiva, por el monto del acta de inspección.

En su relato de los hechos, dice que SMATA es una entidad sindical que goza de personería gremial, conforme Resolución MTSS 90/74, que amplía su personería “ *A todos los obreros y empleados sin distinción de jerarquía, que presten servicios en las empresas que se dediquen directamente o como concesionarias, agencias o talleres, a la fabricación, reparación, comercialización armado, importación, montaje o modificación de toda clase de vehículos automotores, sus repuestos y accesorios, sin distinción de categorías, formas o medios de propulsión, tractores, maquinarias agrícolas en general, equipos de caminos y en general, todos aquellos vehículos que teniendo medios de propulsión propia, puedan considerarse comprendidos en la denominación del automotor*”.

Dice que luego conforme acredita con el CCT N.º 79/89, SMATA y la Asociación de Estaciones de Servicios del Sur (ADESS), denominada hoy Cámara de Operadores de Combustibles del Sur, suscribieron en fecha 31-07-1989 la Convención de referencia

aplicable, que establece en su art. 2 “...*al personal Obrero y Administrativo de los establecimientos que se desempeñan como estaciones de servicios, comunes y duales, lavaderos de manuales o automáticos, garajes, estacionamientos y sus afines, ventas de combustibles, repuestos y accesorios, expendio de combustibles en aeropuertos, vía público, terminales y/o empresas de ómnibus, cooperativas agrícolas que expendan al público y toda otra actividad que se efectúe en la empresa*”.

Aduce que en consecuencia, SMATA es signatario de los CCT 79/89 y 80/89, homologados oportunamente por el Ministerio de Trabajo y con ámbito de aplicación en la zona donde se encuentra ubicada la empresa, lo que además se encuentra claramente receptado por la Cámara Laboral de Viedma en varios fallos, por ejemplo “Torrico” (20-05-2014) y recientemente acuerdo “Morón con Ambrosetto” (Expte. VI-01104-L-2023).

Cita jurisprudencia de distintas Salas de la CNAT. Entre ellos el de la Sala VI en la causa: “Federación de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garajes, Playas de Estacionamiento y Lavaderos de Automóviles de la República Argentina c/ Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales” (Expte. N.º 13.638/04), el fallo -entre otras cosas- dijo: “... *establecer que ningún convenio posterior no celebrado por el S.M.A.T.A., incluso el convenio 371/03, puede aplicarse en la zona delimitada por los anteriores convenios 79/89 y 80/79...*”.

Señala que tal jurisprudencia ha sido receptada por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución S.T. n.º 363/08, confirmada mediante Resolución MT n.º 788/08.

Que esto también fue plasmado por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del mencionado Ministerio, en la disposición D.N.R.T. Nro 95 del 18-03-2015, que transcribe.

Agrega a esto, que la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, en numerosos expedientes, ha homologado acuerdos a favor de la aplicación del CCT Nro. 79/89, citando algunos de ellos.

Luego, dice que en fecha 31-05-2007 el Dr. José Luis García Pinasco, entonces Director General de Trabajo de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, remite nota al Sr. Delegado de Trabajo de la ciudad de Choele Choel, en la cual le hace saber que de acuerdo a las directivas oportunamente emitidas, en forma reiterada tanto

desde sede Central de la entonces Secretaría de Trabajo, como de la Delegación de Viedma, donde obran antecedentes de las actuaciones en cuestión, y atento la solicitud de las partes en cuanto a elaborar dictamen sobre el particular de la Secretaría de Trabajo de la Provincia; se entendió, y dado la obligación que el organismo tiene a expedirse sobre lo que es solicitado, que en el caso de la estación de servicios “Jorge Cognini e hijos” de la localidad de Choele Choel, correspondería la aplicación a los empleados bajo relación de dependencia, del Convenio Colectivo N.º 79/89 suscripto entre el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.) y la Asociación de Estaciones de Servicios del Sur (A.D.E.S.S.), por cuanto lo sentenciado por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Expediente 13638/04 en sentencia de fecha 07-04-2005, en cuanto recepta el reclamo de SMATA, y establece que ningún convenio posterior no celebrado por SMATA incluso el Convenio 371/03, puede aplicarse en la zona delimitada por los anteriores convenios 79/89 y 80/89.

Que por todo ello no existe razón para limitar los convenios celebrados por el SMATA porque ello significa directamente cercenar su personería gremial.

Por lo que considera que la actividad realizada por la actora debería quedar encuadrada en el CCT n.º 79/89 suscripto por SMATA y ADESS, denominada hoy Cámara de Operadores de Combustibles del Sur.

Opone excepción de incompetencia en razón de la materia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 59, 60, 62 y 63 y siguientes de la Ley 23551 y Decreto Reglamentario N.º 1040/01.

Argumenta que la norma citada establece que toda cuestión suscitada entre dos asociaciones sindicales acerca de la aptitud representativa de ambos gremios respecto de un sector de trabajadores, evidencia la existencia de una controversia intersindical configurativa de un conflicto de encuadramiento sindical, no susceptible de solución por la vía judicial ordinaria provincial.

Que la cuestión se debió promover ante la autoridad de aplicación el Ministerio de Trabajo de la Nación y, en su caso la Justicia Nacional del Trabajo como lo regula la Ley 23551.

Ofrece prueba. Funda en derecho.

Formula reserva de Caso Federal. Peticiona.

3.- Corrido traslado previsto por art. 38 de la Ley 5631. La parte actora contesta el traslado conferido peticionando se rechace el planteo de incompetencia, con imposición de costas, toda vez que en el caso de marras lo que se pretende es dilucidar cuál es el convenio aplicable a la sociedad y no un encuadre sindical.

4.- En fecha 13-12-2024 se presenta la letrada apoderada del Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Estaciones de Expendio de Gas Comprimido, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos y Gomerías del Neuquén y Río Negro (SOESGyPE), y contesta demanda.

En cumplimiento de las disposiciones procesales, niega expresa y categóricamente todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

En particular niega que la actividad principal de la empresa actora pueda estar comprendida en el ámbito de aplicación del CCT 79/89 del SMATA; que los trabajadores estén legítimamente representados por el sindicato SMATA para la tareas principales de expendio de combustibles; que el acuerdo celebrado entre las empresa actora y SMATA sea vinculante para su parte, dada la falta de intervención de SOESGyPE en dicho acuerdo; que la empresa actora cumpla con sus obligaciones sindicales en el marco normativo aplicable al CCT 456/06; que exista incertidumbre jurídica legítima sobre el convenio colectivo aplicable a la actividad de la empresa; y que la actora se encuentre en un estado de indefensión, ya que el marco normativo aplicable está claramente delimitado.

Desconoce puntualmente la documental acompañada con la demanda, en su validez, autenticidad y legalidad, y niega le sea oponible a su parte.

En su relato sobre la plataforma fáctica dice que la empresa Jorge Santiago Cognigni y Jorge Hugo Carlos Cognigni SH desarrolla como actividad principal el expendio de combustibles, tal como surge de la demanda y de los antecedentes que obran en los registros oficiales. Por lo que considera que esta actividad se encuentra comprendida en el ámbito de representación del CCT 456/06, celebrado entre el Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio (SOESGyPE) y la Cámara de Expendedores de Combustibles de Río Negro y Neuquén.

Afirma que además de desarrollar su actividad principal en el rubro de expendio de

combustibles, opera una estación de servicio ubicada en la localidad de Choele Choele (Río Negro). Que, dicha actividad comprende, además la oferta de servicios accesorios como lubricación, venta de productos relacionados y atención al público, funciones que son inherentes a la operación de estaciones de servicio.

Sostiene que la determinación del convenio colectivo aplicable debe basarse en la actividad principal de la empresa, independientemente de la existencia de servicios adicionales o secundarios.

Que el CCT 456/06 establece en su art. 4 que dicho convenio comprende a los trabajadores que desempeñan tareas en estaciones de servicio y actividades afines dentro de las provincias de Neuquén y Río Negro. Resultando innegable que la actividad principal de la empresa actora se encuentra alcanzada por este convenio.

Agrega que la Cámara de Expendedores de Combustibles de Río Negro y Neuquén, en representación de los empleadores de la actividad, ha ratificado en diversas oportunidades su adhesión al CCT 456/06, lo que refuerza la aplicabilidad del mismo a la empresa actora.

Sobre la representatividad gremial manifiesta que el SOESGyPE cuenta con personería gremial otorgada por la Resolución N.º 733/01 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS). Que dicha personería le confiere legitimidad para representar a los trabajadores de la actividad principal de expendio de combustibles y de tareas conexas dentro del ámbito territorial de las provincias de Río Negro y Neuquén.

Argumenta que la personería gremial de SOESGyPE se basa en un reconocimiento específico de las tareas que llevan a cabo los trabajadores de estaciones de servicio. Que este reconocimiento específico otorga prioridad a la representación de SOESGyPE por sobre otras entidades sindicales que tengan una representación más genérica o que no se encuentren directamente vinculadas con la actividad principal de la empresa actora.

Dice que en contraposición, el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (SMATA) tiene una personería gremial orientada a la representación de actividades vinculadas con la fabricación, reparación y mantenimiento de vehículos automotores. Dichas actividades no son la actividad principal de la empresa actora, como ha sido reconocido en diversos antecedentes administrativos y judiciales, entre ellos el fallo “Zuain” del STJRN.

Concluye diciendo que SOESGyPE es el único sindicato con capacidad y legitimidad para representar a los trabajadores de la empresa actora en el marco de las relaciones laborales reguladas por CCT 456/06, quedando excluidas las pretensiones de representación de SMATA para esta actividad y zona geográfica.

En cuanto al convenio aplicable dice que la actividad que desarrolla la parte actora, es decir, la explotación de estaciones de servicio, estos se encuentran regidos por el CCT 456/06, suscripto el 01-11-2005 entre el SOESGyPE, con Personería Gremial N.º 1627, y la Cámara de Expendedores de Combustibles de Neuquén y Río Negro, entidad reconocida por el Decreto Provincial N.º 60.

Por lo que entiende que resulta ser el único instrumento normativo aplicable a los trabajadores de estaciones de servicio en la región, con plena validez jurídica.

Que, por otro lado el CCT 79/89 invocado por la actora y suscripto por el Sindicato SMATA no resulta aplicable, ya que su ámbito de representación está limitado a actividades relacionadas con la reparación y mantenimiento de vehículos automotores. Este convenio dice que no contempla de manera específica ni principal la actividad de expendio de combustibles.

Dice que no cabe duda de que los acuerdos suscriptos con SMATA, resultan absolutamente inoponibles al Sindicato SOESGyPE, ya que carecen de legitimidad para regular la actividad principal de la empresa actora, como lo ha ratificado la jurisprudencia en el fallo “Zuain”.

Cita antecedentes administrativos y jurisprudenciales sobre el tema.

Se manifiesta sobre la improcedencia de la Consignación Judicial pedida por la actora.

Formula reserva de Caso Federal. Funda en derecho.

Ofrece prueba. Peticiona.

5.- Corrido traslado de esta presentación. En fecha 10-03-2025 lo contesta la parte actora manifestando que la documentación adjunta no la suscribió, porque no le consta su autenticidad y contenido.

6.- Que, en fecha 19-05-2025 se expide el Tribunal mediante Auto Interlocutorio haciendo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada SMATA, por los argumentos allí vertidos, a los que me remito en honor a la brevedad.

En fecha 03-06-2025 la parte actora interpone recurso extraordinario contra tal decisión.

Corrido traslado, SMATA contesta el recurso en fecha 23-07-2025 y SOESGyPE en fecha 24-07-2025.-

Mediante Auto Interlocutorio publicado el 25-08-2025 se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley,

El 19-02-2026 se expide el STJRN haciendo lugar al recurso de inaplicabilidad de la ley incoado por la parte actora, en consecuencia revoca la sentencia dictada por esta Cámara Segunda de Trabajo y rechaza la excepción de incompetencia planteada por la demandada SMATA.

7.- En fecha 12-03-2026 se abre la causa a prueba.

Produciendo la siguiente prueba: en fecha 03-06-2026 se agrega informe de Juzgado Federal; en fecha 22-06-2026 se agrega informe a la Delegación Zonal de Trabajo de Choele Choel; y el 07-07-2026 informe de Cámara Laboral de la ciudad de Viedma.

El día 18-06-2026 se lleva a cabo Audiencia de Conciliación y Vista de Causa con resultado negativo. Las partes manifiestan encontrarse a la espera de la respuesta de los oficios informativos. Desisten de informes. Se le concede un plazo de 10 días para la agregación de las respuestas a los oficios. Vencido el plazo se los otorga el plazo de 6 días para presentar alegatos.

CONSIDERANDO: I.- De conformidad a lo prescripto por el art. 55 inc.1° de la ley 5631, corresponde establecer en primer término los hechos que, relevantes para decidir, han quedado reconocidos y acreditados:

1.- Que, la actora JORGE SANTIAGO COGNIGNI y JORGE HUGO COGNIGNI SH. Tiene como objeto social: “..El objeto social de la sociedad es realizar por cuenta propia o de terceros y/o asociada a terceros, la explotación de estación de servicios para automotores en general. Entre sus actividades se enuncia: compra, venta, importación, exportación, representación, consignación y/o distribución de combustibles y/o gasificados (nafta, gasoil, fuel oil, querosén, GNC), lubricantes, grasas y/o demás productos y/o artículo derivados del petróleo y partes, repuestos y accesorios para automotores, lavadero y engrase de vehículos y gomería; auxilio mecánico; explotación de shopp, kioscos, cocheras, confitería y restaurant, minimercados y actividades afines a la citada explotación...”. (documental “estatuto

soc de hecho.pdf”).

2.- Que, la firma JORGE SANTIAGO COGNIGNI y JORGE HUGO COGNIGNI SH tiene habilitación comercial por Resolución N.º 1206/05 de la Municipalidad de Choele Choel, que en lo pertinente dice: “... *Concédase la autorización solicitada por la firma JORGE SANTIAGO COGNIGNI y JORGE HUGO CARLOS COGNIGNI – CUIT N.º 30-62273549-7, para instalar un comercio en el rubro “ESTACION DE SERVICIO YPF”, habilitándose a tales efectos el local ubicado en calles J. Kennedy y Alte Brown de esta localidad”...*” (documental “HABILITACION.pdf”, no fue desconocida por las partes).

3.- Que, la parte actora acredita mediante Formulario de Inscripción de AFIP la actividad registrada en los siguientes términos: “...*Actividad principal: 473000 (F-883) VENTA AL POR MENOS DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS...*”. (documental “INSCRIPCION AFIP.pdf”, no fue desconocida por las partes).

4.- Que, mediante informe de Delegación Zonal de Trabajo de Choele Choel, agregado en fecha 22-06-2026, se acredita que tramitó el Expediente Administrativo N.º 118.167-A-10 caratulado: “DZTCHCH/ JORGE SANTIAGO COGNIGNI E HIJOS Y S.M.A.T.A. (SECCIONAL RIO NEGRO) S/ ACUERDO”, se homologó el acuerdo presentado por la firma COGNIGNI y el SMATA, donde la empresa se compromete a pasar todo el personal de la firma al CCT 79/89 (SMATA-ADESS) que realice tareas que son propias y que se encuadran en el artículo 5º del Convenio Colectivo mencionado, a partir del primero de Agosto del año 2010.-

5.- Que las piezas postales adjuntadas por la parte actora como documental “CD 12 DE SETI Y 27 DE SETIEMBRE.pdf” y “CONTESTA CD SOESGYPE.pdf”, (consistentes en Cartas Documento de Correo Argentino y OCA) fueron intercambiadas entre la parte y la co-demandada SOESGYPE, resultando veraces y auténticas. (no fueron desconocidas por las partes).

6.- Que, en fecha 03-06-2026 se agrega informe de Juzgado Federal de General Roca adjuntando las actuaciones llevadas a cabo en el Expte. N.º FGR 15942/2023 “SINDICATO DE OB. Y EMP. DE ST. DE SER. EST. DE EXPENDIO DE GNC GARGES Y GOMERIAS DE NQN Y RN contra JORGE COGNIGNI Y JORGE HUGO COGNIGNI SOCIEDAD DE HECHO sobre EJECUCIÓN FISCAL”.-

II.- DERECHO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver el presente litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631).

En vistas de los términos en que quedara planteada la litis, los que son similares a los planteados en la causa: “ ZUAIN GUSTAVO JULIAN Y ZUAIN MIGUEL ANGEL C/SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO (I) (Expte N.º A-2RO-1841-L1-18), que tramitó por ante la Cámara Primera de General Roca, habiéndose dictado Sentencia Definitiva en fecha 08-04-2020, debo decir que, previa lectura y análisis del tema, comparto la solución jurídica que da el voto rector de la estimada Dra. Paula I. Bisogni, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad y podrán se consultados en el siguiente link: ([documento de consulta](#))

Decisión judicial contra la cual se interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue denegado y motivo la queja de una de las demandadas, dando lugar a las actuaciones caratuladas: “ SMATA S/QUEJA EN: ZUAIN, GUSTAVO JULIAN Y ZUAIN, MIGUEL ANGEL C/SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, ESTACIONAMIENTO MEDIDO, LAVADEROS Y GOMERIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO Y SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/ORDINARIO (L)” (Expte. N.º A-2RO-1841-L2018//RO-11606-L-0000), que fue rechazada mediante Sentencia N.º 91 del 28-06-2022. ([consulta S.T.J.](#)).

Pasando así a tener la Sentencia Definitiva de la Cámara Primera de Trabajo la autoridad de cosa juzgada material. Allí se “RESUELVE: 1) DECLARAR aplicable el CCT 456/06 suscripto entre el Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Estaciones de Expendido de Gas Comprimido, Garages, Playas de estacionamiento, Lavaderos y Gomerías del Neuquén y Río Negro 8SOESGyPE) personería gremial N.º 1627 y la Cámara de Expendedores de Combustible de Río Negro y Neuquén...”.

Ahora bien, bajo los criterios sentados en este fallo “Zuain”, paso a analizar los alcances del mismo al caso de “Cognigni”, pues como dice el precedente mencionado debe analizarse cuál es la actividad principal de la empresa, así como si los sujetos firmantes

de los mismos contaban con representación del sector patronal y trabajador de dicha actividad para el territorio de la provincia de Río Negro.

1) Actividad principal de la empresa: En el caso la actividad principal de la empresa consiste en el expendio de combustibles. Esto más allá de que preste otros servicios para automotores. Esto se acredita con el estatuto de la sociedad en cuyo objeto social dice: “...*El objeto social de la sociedad es realizar por cuenta propia o de terceros y/o asociada a terceros, la explotación de estación de servicios para automotores en general...*”. (documental “estatuto soc de hecho.pdf”).

Lo que se condice con la habilitación comercial de la explotación por Resolución N.º 1206/05 de la Municipalidad de Choele Choel, detallada en el punto 2.- de los hechos acreditados.

A lo que se suma el Formulario de Inscripción de AFIP donde la actividad registrada en los siguientes términos: “...*Actividad principal: 473000 (F-883) VENTA AL POR MENOS DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS...*”. (punto 3.- de los hechos acreditados).

2) SUJETOS: representación patronal en el convenio. Tal como sucedió en el caso “Zuain”, en esta causa no se acreditó el ámbito de representación de la entidad patronal Asociación de Estaciones de Servicio del Sur (ADESS), que suscribiera el CCT 79/89. No se acompañó el estatuto de dicha asociación ni su personería. En definitiva no se ha acreditado en autos que los expendedores de combustibles de Río Negro se encontraran representados en dicha entidad. Es más el “Acta Acuerdo” de fecha 21-10-2024, celebrado en Bahía Blanca, lo suscribe la Cámara de Operadores de Combustibles del Sur Asociación Civil con domicilio en esa localidad, sin que se pueda saber si la parte actora integra esa Cámara.

Se advierte además que el convenio 79/89 (documental “Convenio de trabajo 2pdf”) se establece como ámbito de aplicación territorial los partidos del sur de la provincia de Buenos Aires que allí se detallan, agregándose al final la expresión “y zona sur del país”, sin especificar a qué zona o provincias se refiere (art. 3).

Por su parte, como señala la Dra. Bisogni en su voto en la causa “Zuain”, el convenio colectivo 456/06 fue suscripto con la Cámara de Expendedores de Combustibles de Río Negro y Neuquén, que cuenta con personería jurídica por Dec. Prov. 60, y fue

debidamente homologado por Res. 108/06 MtySS, acto en que se verificó su representación. Cabe considerar a la empresa empleadora comprendida en el ámbito de representación de dicha entidad, en razón de la actividad por ella declarada, y referirse específicamente a la provincia de Río Negro Y Neuquén” (art. 3).-

3) SUJETOS: representación gremial en el convenio. En este punto me remito a los conceptos y análisis comparativo de las normas de los convenios en juego, efectuado por la distinguida Dra. Bisogni, en su voto en la causa “Zuain”.

Donde deja en claro que la representación gremial específica es de SOESGYPE para celebrar un convenio colectivo en representación de los trabajadores que se dedican a la actividad de expendio de combustibles.

En función de lo expuesto cabe concluir en que corresponde aplicar a los trabajadores que prestan servicios en el establecimiento de la parte actora, dedicado a estación de servicio, sito en la localidad de Choele Choel (Río Negro), el convenio colectivo 456/06 de SOESGYPE.

Ello así por se el que se corresponde con la actividad principal de la empresa, y guarda correspondencia al sector patronal y trabajador de modo específico, tal como surge del análisis efectuado precedentemente.-

A esto cabe agregar, como dice el precedente “Zuain” mencionado, que las demás resoluciones administrativas citadas y homologación de convenio de encuadre de determinados establecimientos en convenio SMATA, carecen de efecto vinculante para resolver la cuestión, ya que ello no resulta una materia disponible para las partes. El encuadre convencional resulta ser una facultad jurisdiccional de alcance parcial para una relación de trabajo determinada y en el caso, para el establecimiento de los accionantes, dentro del marco de la presente acción.

Por todo lo cual, corresponde declarar aplicable el CCT 456/06 suscripto entre el Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Estaciones de Expendio de Gas Comprimido, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavadero y Gomerías del Neuquén y Río Negro (SOESGyPE), personería gremial N.º 1627 y la Cámara de Expendedores de Combustible de Río Negro y Neuquén.

COSTAS JUDICIALES: Por último, las costas se impone por su orden, por tratarse de una cuestión controvertida en jurisprudencia y doctrina (art. 31 de la Ley 5631). **TAL**

MI VOTO.-

El **Dr. Juan A. Huenumilla** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela A.C. Perramón**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6, Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

1) DECLARAR aplicable el CCT 456/06 suscripto entre el Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Estaciones de Expendio de Gas Comprimido, Garages, Playas de estacionamiento, Lavaderos y Gomería del Neuquén y Río Negro (SOESGyPE), Personería Gemíal N.º 1627 y la Cámara de Expendedores de Combustibles de Río Negro y Neuquén.

2) La costas judiciales se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora los Dres. Gerardo Costaguta y Gustavo Martin Zavala, letrados apoderado y patrocinante de la parte actora por la etapas cumplidas del proceso en la suma conjunta de \$ 1.278.732.- (MB. Indeterminado- 10 Jus + 40%, Jus= \$ 91.338.-); a la letrada apoderada de SMATA Dra. Lorena Iuorno en la suma \$ 1.278.732.- (MB. Indeterminado- 10 Jus + 40%), y la Dra. María Fernanda Cataldo, por su intervención como apoderada de SOESGyPE en la suma de \$ 1.278.732.- (MB. Indeterminado- 10 Jus + 40%), todo conforme lo previsto por los Arts. 6, 7, 8, 9,10, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y art. 277 LCT).

Los honorarios del profesional se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

3) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2

014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

4) Líbrese oficio vía BUS FEDERAL al Banco Patagonia S.A. ordenando que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán confeccionar el oficio y presentarlo a confornte ante este Tribunal.

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, líbrese oficio vía Bus Federal al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.-

7) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Por OTIL vincúlese como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA -Presidente-

DRA. DANIELA A.C PERRAMON -Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE -Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-